



174

INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA

RESOLUCION NUMERO 022 DE 2003

10 (ABR. 2003)

Por la cual se constituye como resguardo, en favor de la comunidad Indígena de Puerto Nare, dos sectores de terrenos baldíos, localizados en jurisdicción del municipio de Miraflores, departamento del Guaviare.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - INCORA

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 12 e inciso 2º y 85 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 30 Literal LL) de los estatutos del INCORA y,

CONSIDERANDO

El expediente numero 41.953 contiene las diligencias administrativas orientadas a la constitución de un resguardo en favor de la comunidad Indígena de Puerto Nare, asentada en el municipio de Miraflores, departamento del Guaviare.

La gerencia Regional INCORA Amazonía, mediante Auto del 16 de noviembre del 2001, y de conformidad con el procedimiento establecido por el Artículo 2164 de 1995, ordeno la practica de una visita a la mencionada comunidad y la elaboración del correspondiente estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras. Se surtió la etapa publicitaria con la fijación del edicto correspondiente. (folios 41 y 44).

Con auto de 9 de julio 2002, la Subgerencia de Ordenamiento Social de la Propiedad del INCORA, solicitó a la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior, el concepto de que trata el artículo 12 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995, el cual fue emitido favorablemente a través del Oficio No. 3115 del 22 de julio 2002 (folios 91 al 94).

[Handwritten signature]



Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como resguardo, en favor de la comunidad Indígena de Puerto Nare, dos sectores de terrenos baldíos, localizados en jurisdicción del municipio de Miraflores, departamento del Guaviare".

Del estudio Socioeconómico Jurídico y de Tenencia de Tierra, visible a folios (1 a 37), se destacan los siguientes aspectos:

UBICACIÓN, AREA Y POBLACION

Los sitios de posesión de la comunidad indígena de Puerto Nare están localizados en la parte alta del río Vaupés, sectores comprendidos entre el río Vaupés y el río Apaporis, en el municipio de Miraflores, departamento del Guaviare.

Los sectores demarcados para constituir el resguardo comprende un área de 23.367 hectáreas 8081 metros cuadrados, distribuidos en dos sectores, el sector A con una extensión de 23.074 hectáreas 2375 metros cuadrados y el sector B 293 hectáreas.5706 metros cuadrados, de acuerdo al plano con número de archivo 588 - 304 elaborado por el INCORA, en febrero 5 del 2002.

El censo de población total es de 166 habitantes, distribuidos en 32 familias, de los cuales 96 son hombres y 70 son mujeres, equivalentes al 57.38 % y 42.17 % respectivamente, familias compuestas principalmente por indígenas de la etnia Carijona.

CLIMA, HIDROGRAFIA Y SUELOS

El clima es cálido - húmedo, con una temperatura promedio anual superior a los 24 °C y una precipitación promedio anual de 2900 mm. La zona dispone de una amplia red de caños y ríos originados en la región Amazónica, caracterizando sus aguas como oscuras por los altos contenidos de materia orgánica sin descomponer.

Los suelos de esta área se han desarrollado en terrenos planos con pendientes dominantes entre 0 y 1 % a partir de sedimentos arcillosos caoliniticos ferruginosos del terciario, siendo de buen drenaje, superficiales, la acidez es alta, se presentan problemas de toxicidad por aluminio y en general son de fertilidad baja.

ORGANIZACIÓN SOCIAL Y POLITICA

La base de toda la organización social es la familia nuclear con extensión a las demás estructuras de la comunidad. Tradicionalmente las etnias vaupenses estaban organizadas en clanes, este es un grupo de sucesión exogámica, pratileal y patrilocal. La dirección de la organización política se fundamenta en autoridades tradicionales, como los capitanes.

ECONOMIA

Su economía se basa en la agricultura de roza y quema, complementada con la caza, pesca y recolección. En cuanto al sistema de producción agrícola está orientado hacia el autoabastecimiento alimentario, caracterizado por el establecimiento de policultivos, en el



Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como resguardo, en favor de la comunidad Indígena de Puerto Nare, dos sectores de terrenos baldíos, localizados en jurisdicción del municipio de Miraflores, departamento del Guaviare".

cual se siembran de manera secuencial cultivos anuales conjuntamente con arboles frutales. Los productos anuales más cultivados son: yuca, plátano, maíz, piña, ají. Entre los principales frutales se destacan: chontaduro, caimo, uva caimarona, guamos. La base de la producción es la yuca, con un alto número de variedades. El sistema agrícola suministra una alta diversidad de productos para la dieta alimenticia, la que se complementa con productos provenientes de la recolección de plantas silvestres, la cacería y la pesca.

TENENCIA DE LA TIERRA

Los sitios que posee la comunidad de Puerto Nare para la constitución del resguardo son baldíos y están bajo el carácter legal de zona de reserva forestal de la Amazonía, creada mediante ley segunda de 1959.

Con base en lo aportado por varios autores se puede decir que la calidad de la tenencia de la tierra de los sitios que hoy ocupan las familias Carijona de la comunidad indígena de Puerto Nare, es por posesión practicada desde un poco antes del periodo postcolombino, en las partes altas entre los ríos Vaupés, Yari y Apaporis. Aunque en la tradición oral no se alcanza a reseñar eventos que verifiquen la anterior información por parte de los actuales habitantes de la comunidad indígena de Puerto Nare, si están en la memoria colectiva las épocas de extracción de caucho, cuando los adultos trabajaban en las áreas que hoy ocupan, explotados por familias colonas, donde cada individuo se encargaba del rayado y recolección en un área determinada; con la salida de los colonos ellos han venido ejerciendo como únicos poseedores de estos sitios.

La mayoría de las familias poseen un sitio para la producción silvoagrícola, algunos lo realizan en forma asociativa con otros núcleos familiares, son los únicos sitios que toman el carácter de propiedad del que las trabaje, cuando cumplen su vida o ciclo son incorporadas como terrenos de propiedad colectiva

Colonos: En las delimitaciones realizadas de los dos sectores de tierra, para la conformación del resguardo, se tuvo en cuenta la no presencia de áreas cultivadas por personas ajenas a la comunidad indígena de Puerto Nare, por tanto no quedaron colonos incluidos en las áreas de posesión de la comunidad indígena.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Las leyes adoptadas a través del tiempo han apuntado a consolidar de manera especial el derecho que tienen lo indígenas sobre sus territorios, a fin de que sean reconocidos y legalizados como resguardos a nombre de las comunidades.

El artículo 2º. De la ley 89 de 1890 establece que "las comunidades indígenas reducidas ya a la vida civil, tampoco se regirán por las leyes generales de la república en asuntos de resguardos" y les restablece su derecho a la propiedad comunal de las tierras que poseían.



Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como resguardo, en favor de la comunidad Indígena de Puerto Nare, dos sectores de terrenos baldíos, localizados en jurisdicción del municipio de Miraflores, departamento del Guaviare".

La ley 81 de 1958 establece el derecho preferencial de los indígenas que se encuentren en posesión de tierras sobre las cuales no pueden probar su carácter de resguardo mediante títulos expedidos por la colonia española o por el estado, a efecto de que organismos competentes se los adjudiquen.

En la legislación Colombiana la figura de resguardo tiene un marco legal definido que permite la protección de las tierras otorgadas con dicho carácter y facilita el desarrollo de las parcialidades, además es compatible con sus usos, costumbres y organización social.

El artículo 14 de la ley 21 de 1991, aprobatoria del convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo O.I.T.; sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes indica "deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además deberán tomarse las medidas para salvaguardar el derecho a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que han tenido acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia".

La ley 160 de 1994, en el numeral 18 del artículo 12 e inciso 2°. Del artículo 85, otorga al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria la facultad de constituir resguardos de tierras a las comunidades indígenas que no las posean.

Los artículos 31 y 85 de la ley 160, anuncian que el INCORA podrá adquirir, mediante negociación directa tierras o mejoras para sanear, ampliar y constituir resguardos cuando las comunidades no posean tierras o las que posean sean insuficientes. Estos predios serán entregados gratuitamente a las autoridades tradicionales para su distribución equitativa. En los mismos términos se pronuncia el artículo 18 del Decreto Reglamentario 2164 de 1995.

El inciso final del artículo 69 de dicha ley, señala: no podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de los resguardos indígenas.

Los terrenos delimitados para la constitución del resguardo son territorios que se encuentran dentro de la reserva forestal del Amazonas creada por la ley 2° del 17 de enero de 1959.

De acuerdo con las consideraciones expuestas y las razones de orden social, cultural, económico y jurídico consignadas en el expediente 41.953, se colige la necesidad de constituir un resguardo de tierras en beneficio de la comunidad indígena de Puerto Nare.

26



022 10 ABR. 2003

178

Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como resguardo, en favor de la comunidad Indígena de Puerto Nare, dos sectores de terrenos baldíos, localizados en jurisdicción del municipio de Miraflores, departamento del Guaviare".

En consecuencia, esta Junta Directiva Directiva,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Constituir como resguardo, dos sectores de terrenos baldíos, con extensión de 23.367 hectáreas 8081 metros cuadrados, en favor de la comunidad indígena de Puerto Nare, localizada en el municipio de Miraflores, departamento del Guaviare, con los siguientes linderos técnicos:

Sector A:

PUNTO DE PARTIDA: Se toma como punto de partida el detalle 13 localizado al noreste del predio.

NORTE: Del detalle No. 13 en dirección general norte con **BALDIOS NACIONALES** con una distancia de **8618.00mts** hasta el detalle No 1, con **HECTOR SOTO** en una distancia de **904.00mts**; hasta el delta No. 1; en dirección general este, con **SIERVO URREGO** en una distancia de **2500.00mts** hasta el detalle N° 2, con **IDELFONSO LOPEZ** en una distancia de **804.00mts** hasta el detalle No. 3, con **CARLOS ROA** en una distancia de **412.00mts** hasta el detalle No 4, con **LUIS PRIETO** en una distancia de **300.00mts** hasta el detalle No 4a.

ESTE: Del detalle No 4a en dirección general sur, con **LUIS PRIETO** en una distancia de **2000.00mts** hasta el detalle No 5, con **ALDEMAR PRIETO** en una distancia de **808.02.mts** hasta el detalle No 6A, con **RESGUARDO LAGOS DEL DORADO** en una distancia de **14.828.77 mts** hasta el detalle No 9A, con **CAÑO TACUREMA**, en una distancia de **1.417.02mts** hasta el detalle No 10A, con **BALDIOS NACIONALES** en una distancia de **22.629.97mts** hasta el detalle No 10.

OESTE: Del detalle No 10 en dirección general norte con, **BALDIOS NACIONALES** en una distancia de **6.905.00mts** hasta el detalle No 11, con **CAÑO PATO** en una distancia de **2.153.00mts** hasta el detalle No 12, con **CAÑO MARTIN** en una distancia de **17.767.092mts** hasta el detalle No 13 Punto de partida y encierra.

Sector B:

PUNTO DE PARTIDA: Se toma como punto de partida el detalle número 6 localizado al noreste del predio.

NORESTE: Del detalle No 6 con rumbo general este, con **ZONA DE REBALSE** en una



Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como resguardo, en favor de la comunidad Indígena de Puerto Nare, dos sectores de terrenos baldíos, localizados en jurisdicción del municipio de Miraflores, departamento del Guaviare".

distancia de 1.976mts hasta el detalle N° 5.

ESTE: Del detalle No 5 en dirección general sur, con **BALDIOS NACIONALES** en una distancia de 1.114.07mts hasta el detalle No 4.

SUR: Del detalle No 4 en dirección general oeste, **BALDIOS NACIONALES** en una distancia de 1.809.14 mts, hasta el delta No 8.

OESTE: Del delta No 8 en dirección general norte, con ANGEL RINCON en una distancia de 500.00 mts hasta el detalle No 3, con BALDIOS NACIONALES en una distancia de 2.000.00 mts, hasta el detalle 2, con ARMANDO GUERRERO en una distancia de 253.00 mts hasta el delta 12, con LUZ DARY PARRA con una distancia de 285.00 mts hasta el detalle 1 y con CASERIO DE PUERTO NARE en una distancia de 595.00mts hasta el detalle No 6 punto de partida y encierra.

El área, linderos y demás datos técnicos se tomaron del plano original del INCORA con número de archivo 588 - 304 de febrero 5 del 2002.

PARAGRAFO: Se dejan a salvo los derechos adquiridos con justo título que pudieren quedar involucrados dentro de la alinderación de este resguardo.

ARTICULO SEGUNDO: De acuerdo con lo estipulado en el Parágrafo 2o del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión por parte del INCORA, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTICULO TERCERO: Según lo señalado en el artículo 63 y 329 de la Constitución Política, este resguardo es de propiedad colectiva, inalienable, imprescriptible e inalienable; en consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que dentro del resguardo realizaren o establecieran personas ajenas al grupo indígena beneficiario, con posterioridad a la expedición de la presente resolución, no dará derecho al ocupante para solicitar o reclamar al estado o a los indígenas reembolso en dinero o especie por las inversiones que hubiera realizado.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con las leyes vigentes sobre la materia, el resguardo indígena constituido mediante la presente providencia se someterá a todas las servidumbres que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes; recíprocamente las tierras de propiedad privada, o contiguas o aledañas al resguardo, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio del mismo y se supeditará a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación, de conformidad con lo establecido por el artículo 23 Decreto Reglamentario 2164 de 1995.

[Handwritten signature]



Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como resguardo, en favor de la comunidad Indígena de Puerto Nare, dos sectores de terrenos baldíos, localizados en jurisdicción del municipio de Miraflores, departamento del Guaviare".

ARTICULO QUINTO: Los terrenos que por esta resolución se convierten en resguardo indígena, no incluyen las aguas que por el corren, que según el Código Civil son de uso Público, las cuales continúan conservando el mismo carácter de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO SEXTO: La comunidad indígena a favor de la cual se destinan los terrenos señalados en esta resolución, podrá amojonar los de acuerdo con los linderos fijados en la misma y colocar hitos o vallas alusivas al resguardo indígena.

ARTICULO SEPTIMO: Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los miembros de la comunidad indígena a la cual se refiere esta providencia, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

ARTICULO OCTAVO: La administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena, creado mediante la presente providencia, se someterán a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria y a las disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1890 y demás normas especiales que rigen la materia.

ARTICULO NOVENO: La Gerencia General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA, queda facultada para dictar las normas reglamentarias, adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del resguardo indígena constituido por esta resolución. En cualquiera de estos eventos y atendiendo las características culturales del grupo beneficiario, las medidas que vayan a tomarse, deberán comunicarse y discutirse previamente con los representantes o autoridades tradicionales de la comunidad.

ARTICULO DECIMO: Los miembros del grupo indígena beneficiario de este resguardo deberán abstenerse de enajenar a cualquier título, arrendar o hipotecar terrenos situados dentro del área declarada como tal.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Las tierras legalizadas con el carácter legal de resguardo indígena quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad conforme a los usos, costumbres y cultura de sus integrantes. EL INCORA verificará y certificará el cumplimiento de la función social y el Ministerio del Medio Ambiente lo relacionado con la función ecológica que le es inherente, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la constitución política, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes, en concertación con los cabildos o autoridades tradicionales de la comunidad indígena.



Continuación de la Resolución "Por la cual se constituye como resguardo, en favor de la comunidad Indígena de Puerto Nare, dos sectores de terrenos baldíos, localizados en jurisdicción del municipio de Miraflores, departamento del Guaviare".

Contra misma procede el recurso de reposición que se ejerce ante la Junta Directiva del INCORA de conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 del mencionado decreto.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: la presente resolución será notificada, publicada y registrada conforme a lo ordenado en el artículo 14 del Decreto reglamentario 2164 de 1995 y contra la misma procede el recurso de reposición que se ejercerá ante la Junta Directiva del INCORA de conformidad con lo preceptuado en su artículo 20.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El presente acto administrativo comenzará a regir a partir de su fecha de publicación en el Diario Oficial.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, REGÍSTRESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C a los

10 ABR. 2003

**JAIME EDUARDO RIVAS ANGEL
EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA,**

**DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL
EL SECRETARIO**

 **Elaboró: Gustavo Cediel Muñoz**
Revisó: Mery Danelly Rubiao Novoa
Aprobó: Luis Alfonso Molina Trespalacios

 **Regional Amazonía, GCM, Repuerna, Presario.**